



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202200085	
Accionante	Karol Solanyi Molina Cuartas en calidad de apoderada judicial de la señora Eugenia Martínez Gelves		
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por la señora **Karol Solanyi Molina Cuartas** en calidad de apoderada judicial de la señora **Eugenia Martínez Gelves** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3vYhWjx>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso; además se le reconoció personería jurídica a la profesional en derecho **Karol Solanyi Molina Cuartas** quien actúa en calidad de apoderada de la accionante **Eugenia Martínez Gelves** de conformidad con el poder que obra en el expediente digital a folio 0004.

Por medio de correo electrónico con fecha del veintiuno (21) de abril de la presente anualidad (<https://bit.ly/3KGN2BO>) la tutelista allega memorial, en el cual, solicita que esta Juzgadora evalúe la posibilidad de declararse impedida para conocer de la presente acción constitucional de conformidad con el ordenamiento jurídico, petición que fue resuelta a través de proveído con fecha del veintidós (22) de abril del año en curso. (<https://bit.ly/3LMU4WE>).

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca.

El día veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante dentro de las actuaciones desplegadas en el proceso monitorio y posterior proceso ejecutivo; manifiesta que se ha garantizado en cada una de las etapas del proceso el derecho a la defensa y al debido proceso, las mismas siendo ajustadas a derecho, establece además que *“Se solicita que se tenga en cuenta que este fallo ha sido objeto de estudio en varias oportunidades, tanto por su despacho como por Tribunal, involucrando también las mismas partes, mismos hechos, pretensiones, desgastando así el aparato judicial y dilatando un proceso en el cual ya fue vencida.”* A lo anterior, solicita se declare el fenómeno de la cosa juzgada, además que se tenga en cuenta la figura de temeridad. <https://bit.ly/3s5eWku>

Por su parte el profesional en derecho **William Burgos**, parte actora dentro del proceso monitorio y posterior ejecutivo objeto de controversia, da

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200085	
Soacha, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

respuesta al presente instrumento constitucional, por medio de correo electrónico con fecha del veintidós (22) de abril del año en curso, quien solicita, se declare improcedente el presente amparo constitucional ante el incumplimiento de los requisitos generales relacionados con la subsidiariedad y la argumentación, además se tenga en cuenta la figura de temeridad “... es importante hacer claridad al despacho, que la accionante presentó ya una vez, acción de tutela, la cual quedo radicada en ese mismo despacho con el número 2020-00096-00, contra la primera sentencia dentro del mismo proceso monitorio 2019-00126...” <https://bit.ly/3F9YXXj>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, transgrede presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, pues considera la tutelista que no hay congruencia entre los hechos narrados, las pretensiones y las pruebas presentadas dentro del proceso monitorio bajo número de radica 2019-00126, que se adelanta en el despacho accionado, pues de la diligencia con fecha del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) incurrió la directora del despacho en defecto factico, defecto sustantivo y decisión sin motivación.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso verbal de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual por lesiones personales en accidente de tránsito con número de radicado 257404089001 201900126. <https://bit.ly/3vz4dAI>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200085	
Soacha, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200085	
Soacha, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “*dentro de un término razonable y proporcionado*”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, según lo manifestado por la tutelante son los defectos facticos y sustantivos, que deviene de la diligencia con fecha del dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) sin embargo debe tenerse en cuenta que el análisis probatorio realizado por la juez de conocimiento fueron realizados en audiencia del del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, por medio del instrumento constitucional de tutela, que se amparen los derechos fundamentales que conduele como transgredidos y se ordene al despacho accionada **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, “**SEGUNDA:** ORDENAR a la Dra. Martha Roció Chacón Hernández Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, dejar sin valor ni efecto la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, y todas las actuaciones que de esta se desprendan, para que en cumplimiento de los presupuestos procesales ofrezca respuesta a los planteamientos que han realizado. **TECERA:** En consecuencia, ORDENAR a la Dra. Martha Roció Chacón Hernández Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita un nuevo pronunciamiento conforme a los parámetros que sean fijados por el Juez de Tutela.”

Téngase en cuenta, que este Despacho Constitucional conoció la acción constitucional de tutela con número de radicado 257543103002 202000096 (<https://bit.ly/3Kvcz0w>) en el cual incluso adelantó el trámite incidental (<https://bit.ly/3LGtgHU>).

Ante las manifestaciones de los accionados resulta importante traer a colación el precedente jurisprudencial Sentencia SU 027/21 frente a la cosa juzgada constitucional y la acción de tutela temeraria, indica que:

“2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200085	
Soacha, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

(iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200085	
Soacha, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.” (Sentencia SU 027/21, 2021)

El primer análisis que debe realizar esta Juzgadora según la jurisprudencia que antecede, es establecer la posible configuración de una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, en caso objeto de estudio se establece que:

Elementos	Tutela 202000096	Tutela 202200085																				
Identidad de las partes	<table border="1"> <tr> <td>Accionante</td> <td>Maria Eugenia Martínez Gelves</td> </tr> <tr> <td>CC</td> <td>52.288.865</td> </tr> <tr> <td>Apoderado</td> <td>Fabián Osmin Viasus Bosiga.</td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td>Accionado</td> <td>Martha Roció Chacón Hernández</td> </tr> <tr> <td>Despacho</td> <td>Juez Promiscua Municipal de Sibaté.</td> </tr> </table>	Accionante	Maria Eugenia Martínez Gelves	CC	52.288.865	Apoderado	Fabián Osmin Viasus Bosiga.	Accionado	Martha Roció Chacón Hernández	Despacho	Juez Promiscua Municipal de Sibaté.	<table border="1"> <tr> <td>Accionante</td> <td>Eugenia Martínez Gelves</td> </tr> <tr> <td>CC</td> <td>52.288.865</td> </tr> <tr> <td>Apoderado</td> <td>Karol Solanyi Molina Cuartas.</td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td>Accionado</td> <td>Martha Roció Chacón Hernández</td> </tr> <tr> <td>Despacho</td> <td>Juez Promiscua Municipal de Sibaté.</td> </tr> </table>	Accionante	Eugenia Martínez Gelves	CC	52.288.865	Apoderado	Karol Solanyi Molina Cuartas.	Accionado	Martha Roció Chacón Hernández	Despacho	Juez Promiscua Municipal de Sibaté.
Accionante	Maria Eugenia Martínez Gelves																					
CC	52.288.865																					
Apoderado	Fabián Osmin Viasus Bosiga.																					
Accionado	Martha Roció Chacón Hernández																					
Despacho	Juez Promiscua Municipal de Sibaté.																					
Accionante	Eugenia Martínez Gelves																					
CC	52.288.865																					
Apoderado	Karol Solanyi Molina Cuartas.																					
Accionado	Martha Roció Chacón Hernández																					
Despacho	Juez Promiscua Municipal de Sibaté.																					
Identidad de Causa Petendi	<p>Observa esté Despacho, que las garantías constitucionales que se conduelen como transgredidas en su momento por la tutelista devienen de las diligencias adelantadas en el proceso monitorio 2019 00126 adelantado en el despacho accionado. https://bit.ly/3vVPSNH</p>	<p>Ahora bien en la presente acción de tutela, observa está Juzgadora, que la accionante nuevamente se conduele de las decisiones tomadas en el proceso monitorio 201900126 adelantado por el despacho accionado, específicamente en que según su dicho no existe congruencia entre los hechos narrados, las pretensiones y las pruebas con relación a las diligencias adelantadas específicamente la de fallo. https://bit.ly/3s5nozY</p>																				
Identidad de objeto	<p>Procede este Despacho a citar textualmente lo solicitado: <i>“Mediante la presente ACCIÓN DE TUTELA demando del Señor Juez, lo siguiente: PRIMERA: DECLARAR que el juzgado promiscuo municipal de Sibate – Cundinamarca, vulnero los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de MARIA EUGENIA MARINEZ GELVES dentro de la sentencia proferida por el estrado judicial en cita el pasado 14 de septiembre de 2020 dentro del contradictorio con radicado No. 2019 - 00126. SEGUNDA: Que, en consecuencia, ordene a la Doctora MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE, dejar sin valor ni efecto la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020. TERCERA: Que, en consecuencia, de lo anterior, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados desde su pronunciamiento, la juez accionada, emita un nuevo pronunciamiento en el cual se nieguen las pretensiones de la demanda.”</i></p>	<p>Procede este Despacho a citar textualmente lo solicitado: <i>“Bajo lo expuesto en los hechos anteriores, respetuosamente demando lo siguiente: PRIMERA: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL que le asiste a mi representada Eugenia Martínez Gelves a un debido proceso, para que no se siga violentando por la Dra. Martha Roció Chacón Hernández Juez Promiscuo Municipal de Sibaté. SEGUNDA: ORDENAR a la Dra. Martha Roció Chacón Hernández Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, dejar sin valor ni efecto la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, y todas las actuaciones que de esta se desprendan, para que en cumplimiento de los presupuestos procesales ofrezca respuesta a los planteamientos que se han realizado. TERCERA: En consecuencia, ORDENAR Dra. Martha Roció Chacón Hernández Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita un nuevo pronunciamiento conforme a los parámetros que sean fijados por el Juez de Tutela.</i></p>																				

De lo anterior se logra establecer que de manera sucesiva se presentó el mismo instrumento constitucional. Ahora bien, de conformidad con el Alto

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200085	
Soacha, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Tribunal Constitucional, no basta con el solo análisis de los tres elementos y en consecuencia declarar la improcedencia, sino que además se debe desvirtuar la presunción de mala fe a favor del accionante, así las cosas en caso de marras se establece que:

Excepciones Sentencia SU 027/21	Proceso objeto de controversia
i. La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.	Nota esta Juzgadora que la accionante María Eugenia Martínez Gelves , actuó en las dos trámites constitucionales y en el de incidente de desacato por medio de apoderado judicial, tal y como obra en los respectivos expedientes digitales.
ii. El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.	Frente a esta excepciones se puede determinar que la profesional en derecho Karol Solanyi Molina Cuartas , no hace alusión al anterior proceso constitucional conocido por este despacho y su posterior trámite incidental, del cual se desprendió la orden de fijar nueva fecha para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal en proveído con fecha del siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), diligencia del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021) adelantada por el despacho accionado, y de la cual alega en el trámite constitucional de la presente acción de tutela. Además, dentro del presente instrumento constitucional, la apoderada judicial solicitó por medio de memorial con fecha del veintiuno (21) de abril del año calendado, solicitó que está Juzgadora se declarara impedida de conformidad con los presupuestos legales, y pidió dejar sin valor ni efecto al auto del veintiuno (21) de abril de 2022. Surge entonces un asesoramiento que no es adecuado para el caso que nos ocupa.
iii. La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.	Observa este Despacho, que no se presentan nuevos eventos en el proceso monitorio objeto de controversia, pues está Juzgadora analizo de manera detallada la diligencia del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021) adelantada por el despacho accionado, dentro del trámite de incidente de desacato por medio de proveído con fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) https://bit.ly/3vXR1o6 , en la cual se resolvió inaplicar la sanción pecuniaria impuesta a la Dra. Martha Roció Chacón Hernández Juez Promiscuo Municipal de Sibaté y archivar las diligencias
iv. Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.	Nótese que esta Juzgadora, está citando los últimos postulados del Alto Tribunal Constitucional en la presente acción de tutela, a lo anterior no se logra establecer que la tutelista sea considera persona en igualdad de condiciones.

De lo anterior, no se logró acreditar alguna de las excepciones a la temeridad que justifiquen la presentación de la acción de tutela de marras, a lo anterior y de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991 artículo 38, este Despacho Ordena compulsar copias al Comisión Seccional de Disciplina Judicial Cundinamarca para que investigue si la actuación de la profesional del derecho **Karol Solanyi Molina Cuartas** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.720.992 de Fusagasugá portadora de la tarjeta

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200085	
Soacha, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

profesional 362.834 del C.S.J. ha incurrido en presuntas faltas disciplinarias dentro de la presente acción de tutela.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Karol Solanyi Molina Cuartas** identificada con C.C. 1.069.720.992 de Fusagasugá en calidad de apoderada judicial de la señora **Eugenia Martínez Gelves** identificada con C.C. 52.288.865, por **temeridad**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Oficiese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Cundinamarca para que se investigue las posibles faltas disciplinarias en las que haya podido incurrir la **Karol Solanyi Molina Cuartas** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.720.992 de Fusagasugá portadora de la tarjeta profesional 362.834 del C.S.J.; dentro de la presente acción de tutela.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8248dae6e5b49f117520dfdc2d170d7477b67d3407ac6a745688d85b2421486b**

Documento generado en 03/05/2022 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>